

**ACUERDO 006/SO/26-01-2022.**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 27 de enero del 2021, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPC Guerrero, se aprobaron los Acuerdos 013/SO/27-01-2021 y 014/SO/27-01-2021, mediante los cuales se emitió la siguiente normativa interna: el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales y los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales.

3. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 24 de noviembre del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, aprobó entre otros los siguientes documentos:

- Acuerdo 260/SO/24-11-2021 por el que se aprueba el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.
- Acuerdo 261/SO/24-11-2021 por el que se aprueban los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.

6. El 03 de diciembre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 263/SE/03-12-2021 por el que se emite la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local en el Estado de Guerrero.
7. El 07 de enero del 2022, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el acuerdo 001/SE/07-01-2022, por el que se aprobó el Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2022.
8. Con fecha 13 de enero del 2022, se recibió la manifestación de intención de la organización ciudadana, “Guerrero Pobre A.C” para constituir el partido político local “Partido del Gallo Rojo” a través de las y los solicitantes, Rubén Valenzo Cantor, Eriberto Flores Terrero y Erma Chávez Gutiérrez.
9. Con fecha 19 de enero del 2022, se recibió la manifestación de intención de la organización ciudadana, “Juntos Avanzamos A.C.” para constituir el partido político local “México Avanza” a través de las solicitantes, Guadalupe Ponce Martínez y Guadalupe Martínez Montenegro.
10. Con fecha 21 de enero del 2022, se recibió la manifestación de intención de la organización ciudadana, “Acciones y Soluciones por Copala A.C.” para constituir el partido político local “Partido de la Sustentabilidad Guerrerense” a través de las y los solicitantes, Daniel Campos Caravallido, Perla Francisca Martínez Hernández, Juan Morales Cilio, Yessica Gabriel Moreno y Valentín Bautista Flores.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- I. Que en términos del artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- II. Que el artículo 41, párrafo tercero, base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**III.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM, establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**IV.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**V.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**VI.** Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*), dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**VII.** Que el artículo 3 de la LGPP dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

**VIII.** Que el artículo 9, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.

**IX.** Que el artículo 10 de la LGPP, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda, asimismo, señala en el párrafo segundo, que para que la organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá de cumplir lo establecido en los incisos a), b) y c) del citado artículo

**X.** Que el artículo 11 de la LGPP, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, **deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, que a partir del momento del aviso a que se refiere en líneas que anteceden, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.**

**XI.** Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente.
- La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente.

### **Legislación Local.**

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XII.** De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XIII.** Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el IEPC Guerrero.

**XIV.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XV.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, **al fortalecimiento del régimen de partidos políticos** y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XVI.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

#### **Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero.**

**XVII.** Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XVIII.** Que el artículo 99 de la LIPEEG, señala que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral, y cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del citado artículo.

**XIX.** Que el artículo 100 de la LIPEEG, dispone que, la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de informar tal propósito al IEPC Guerrero en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado; **a**

***partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.***

**XX.** Que el artículo 101, incisos a) y b) de la LIPEEG, establece entre otras cuestiones, que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar, la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, así como, la celebración de una asamblea estatal constitutiva.

**XXI.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

**XXII.** Que el inciso r) del artículo 177 de la LIPEEG, dispone que el Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones, de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

**XXIII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXIV.** Que el artículo 188, fracciones I, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la LIPEEG, establece que son atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; Conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones; aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral; crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

**XXV.** Que en términos del artículo 193 de la LIPEEG, las comisiones serán integradas con un máximo de tres consejerías electorales con voz y voto, quienes podrán participar hasta en 3 de las comisiones por un periodo de 3 años, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

Asimismo, dispone que podrán participar en las comisiones, solo con derecho a voz, las y los representantes de los partidos políticos, excepto en las de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; y que las comisiones permanentes contarán con una Secretaría Técnica que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, quien asistirá a las sesiones solo con derecho a voz.

De igual forma, precisa que se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General, y que en caso de que una comisión especial continúe en funciones por más de un año, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

Así también, señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

**XXVI.** Que el artículo 196 de la LIPEEG, enumera como atribuciones de las comisiones, las siguientes:

- I. Analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
- II. Vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las actividades de los órganos del Instituto Electoral y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;
- III. Formular recomendaciones y sugerir directrices a los órganos del Instituto Electoral;
- IV. Hacer llegar a la Junta Estatal, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;
- V. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto Electoral que pudiera considerarse necesaria para el mejor desempeño de sus actividades;
- VI. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; y
- VII. Las demás que deriven de la presente Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

#### **Reglamento de Comisiones del Consejo General.**

**XXVII.** Que el artículo 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General (en adelante Reglamento), precisa que las Comisiones serán de dos tipos: a) **Permanentes:** Aquellas enunciadas expresamente en el artículo 195 de la LIPEEG; y b) **Especiales:** Las Comisiones de



carácter temporal creadas por el Consejo General para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, integradas con el número de miembros que acuerde el propio Consejo General, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.

**XXVIII.** Que el artículo 11 del Reglamento, dispone que el Consejo General, mediante acuerdo podrá crear las Comisiones Especiales, de carácter temporal que se consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

**XXIX.** Que en términos del artículo 12 del Reglamento, el acuerdo de creación de las Comisiones Especiales deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión Especial correspondiente;
- II. Su integración;
- III. Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar;
- IV. Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidencia de informar al Consejo General cuando se actualice este supuesto.

**XXX.** Que el artículo 15 del Reglamento, establece que las Comisiones Especiales, además de lo establecido en el acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia.
- II. Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los Consejos Distritales, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica.
- III. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Electoral, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, y a particulares por conducto de la Secretaria o Secretario Ejecutivo.
- IV. Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones Especiales, de los acuerdos del Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.

**XXXI.** Que en términos del artículo 16 del Reglamento, las Comisiones Permanentes y Especiales deberán presentar al Consejo General para su aprobación, lo siguiente:

- I. Durante el mes de enero del año correspondiente, un Programa Anual de Trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos, y



- II. En el mes de diciembre de cada año, un Informe Anual de Actividades, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes. Asimismo, el Informe Anual de Actividades deberá contener un anexo con la lista de todos los dictámenes, proyectos de acuerdo y de resolución e informes votados, la fecha de la sesión, la votación y comentarios adicionales.

**XXXII.** Que el artículo 17 del Reglamento, estipula que tanto las Comisiones Permanentes como las Especiales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio Consejo General.

**XXXIII.** Que el artículo 22 del Reglamento, establece que las Comisiones Especiales se integrarán con el número de miembros que acuerde el Consejo General. En caso de que una Comisión Especial continúe en funciones por más de un año, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

**XXXIV.** Que el artículo 23 del Reglamento, dispone que en las Comisiones Especiales podrá designarse como Secretaria o Secretario Técnico al titular de la Dirección Ejecutiva, Dirección General, Coordinación o titular de la Unidad Técnica que decida el Consejo General en el acuerdo de creación respectivo.

#### **Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.**

**XXXV.** Que el artículo 69 del Reglamento para la Constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, establece que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de informar mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos, la cual comienza a partir del momento del aviso hasta el momento en que el Consejo General emita la resolución sobre la procedencia del registro.

**XXXVI.** Que el artículo 70 del Reglamento para la Constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, menciona que el informe y la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos reportados en los informes, se presentará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.

#### **Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.**

**XXXVII.** Que el artículo 1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales determina las reglas, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las organizaciones ciudadanas que notifiquen su propósito de constituir un partido político local, para el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que obtengan para el desarrollo de sus actividades, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 100, segundo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**XXXVIII.** Que el artículo 3 del Reglamento de fiscalización, establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales se sujetarán a la interpretación de las disposiciones del presente reglamento de acuerdo al criterio gramatical, sistemático y funcional de conformidad con el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Electoral Local. Asimismo, se establece que toda consulta relacionada con el contenido del presente Reglamento, tendrá respuesta oportuna, misma que se notificará al solicitante y a todas las organizaciones ciudadanas, y resultará aplicable a todas ellas.

**XXXIX.** Que el artículo 4 del citado Reglamento de fiscalización, determina que, en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento del Reglamento, corresponde al Consejo General, a la Comisión Especial, a la Coordinación y las organizaciones ciudadanas.

**XL.** Que el artículo 5 del Reglamento de fiscalización, establece que las organizaciones ciudadanas podrán solicitar mediante escrito a la Comisión Especial, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento. La Comisión dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando estas se le notifiquen al solicitante.

**XLI.** Que en el artículo 63 del Reglamento de fiscalización, describe que la Coordinación presentará informes periódicos a la Comisión Especial respecto del avance en las revisiones de los informes mensuales presentados por las organizaciones y de su cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

**XLII.** Que el artículo 64 del Reglamento de fiscalización precisa que, la Coordinación deberá someter a la consideración de la Comisión:

- I. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político

local y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.

II. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

**XLIII.** Que el artículo 65 del Reglamento de fiscalización, que establece que el dictamen deberá ser presentado al Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, y deberá contener, por lo menos: I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada Organización y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente; III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

**XLIV.** Que el artículo 66 del Reglamento de fiscalización, dispone que la Comisión presentará ante el Consejo General, junto con el Dictamen, un proyecto de Resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la Organización que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por los artículos 456, inciso h) de la LGIPE y 416 de la Ley Electoral Local.

**XLV.** Que el artículo 86 del Reglamento de fiscalización, establece que la documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las organizaciones deberá ser conservada por estas por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente, asimismo, dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Coordinación.

**XLVI.** Que el artículo 93 del Reglamento de fiscalización, determina que los informes mensuales que presente la Organización serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión.

**XLVII.** Que el artículo 94 del Reglamento de fiscalización, establece que la o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Electorales y la Secretaría Ejecutiva tendrán la facultad en todo momento, de solicitar a la Coordinación información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por las organizaciones ciudadanas, observando lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 de la LGIPE.

**Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales.**

**XLVIII.** Que el artículo 1 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales (en adelante Lineamientos), establece que son de orden público, de observancia general y obligatoria, y ***tienen por objeto regular las visitas de verificación que en materia de fiscalización*** podrá realizar la Coordinación, en el periodo de celebración de asambleas distritales o municipales, y local de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales.

**XLIX.** Que el artículo 3 de los Lineamientos determina que, en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes Lineamientos corresponde al Consejo General, a la Comisión, a la Coordinación, y a las organizaciones ciudadanas.

**L.** Que el artículo 6 de los Lineamientos dispone que el procedimiento de la visita de verificación se realizará por la Coordinación, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar a la presidencia de la Comisión, la suscripción de las órdenes de visita de verificación;
- II. Elaborar el calendario de las visitas de verificación a las asambleas que programen las organizaciones ciudadanas, durante el procedimiento de constitución como partido político local;
- III. Llevar el control y registro de las visitas de verificación;
- IV. Designar al personal que realizará la visita de verificación;
- V. Comunicar a la o el responsable del órgano de finanzas de la organización, el nombre de la o del servidor público del IEPC Guerrero que realizará la visita de verificación;
- VI. Requerir al responsable del órgano de finanzas de la organización, el nombre de la persona con quien se entenderá la visita de verificación en la asamblea que corresponda;
- VII. Requerir por sí o a través del personal designado para realizar la visita de verificación, los documentos que identifiquen al responsable de la organización de atender la visita de verificación;
- VIII. A través del personal designado, levantar acta circunstanciada donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación;
- IX. Elaborar mensualmente informes de resultados de las visitas de verificación efectuadas, y presentarlos a la Comisión Especial;

**LI.** Que el artículo 7 de los Lineamientos dispone que las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas por la presidencia de la Comisión. De igual forma dispone que en ausencia de la o el Presidente de la Comisión, las órdenes de visitas de verificación podrán ser suscritas por cualquiera de las o los Consejeros integrantes de la Comisión.

**LII.** Que el artículo 8 de los Lineamientos establece que las órdenes de visita de verificación, deberán contar con los siguientes elementos:

- a) Autoridad que la emite;
- b) Lugar y fecha de emisión;
- c) Nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
- d) Objeto de la visita de verificación;
- e) Fundamentación y motivación de la visita de verificación;
- f) El lugar donde debe efectuarse la visita de verificación;
- g) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita de verificación;
- h) Firma de la o el Presidente de la Comisión; o, de la Consejera o Consejero en turno.

**LIII.** Que el artículo 11 de los Lineamientos dispone que la o el funcionario designado, deberá levantar un acta de visita de verificación que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes: Lugar de la visita de verificación; Fecha y hora de la visita de verificación; Nombre de la organización ciudadana verificada; Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación; Número y fecha del oficio que la motivó; Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de esta hubieran resultado, obteniendo muestras de estos últimos; Número de asistentes desagregado por género; En su caso, nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad; Cualquier otro elemento que, a juicio de la o el funcionario designado, pueda ser de utilidad a la Coordinación para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente; Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto obligado, así como de los testigos correspondientes; Nombre y firma de la o el funcionario designado, que realizó la visita de verificación; y, Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.

**LIV.** Que el artículo 13 de los Lineamientos establece que, en el periodo de celebración de asambleas distritales, municipales o local de las organizaciones ciudadanas, la Coordinación podrá en todo momento llevar a cabo las visitas de verificación muestrales o totales respecto de la totalidad de organizaciones aspirantes a partido político local, las visitas tendrán dos objetivos:

- a) Identificación de gastos vinculados con la formación de un partido político local, entre los que se podrá identificar de manera enunciativa más no limitativa: propaganda utilitaria, personal de apoyo, vehículos, renta de inmuebles, servicios generales, viáticos, recibos de aportaciones, cuentas bancarias, chequeras y actos públicos,
- b) Identificación de actos vinculados con la formación de un partido político local, consistentes en eventos públicos realizados en lugares abiertos o cerrados, identificando gastos para su realización entre los que pueden destacar de manera enunciativa más no limitativa los

siguientes: renta de inmuebles, autobuses o equipo de transporte para el traslado de personas, equipo de sonido, templetas, lonas, sillas, propaganda utilitaria, entre otros.

**LV.** Que el artículo 15 de los Lineamientos fundamenta que las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

- I. En el domicilio señalado en la orden de visita, la o el funcionario designado deberá constituirse e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, la o el funcionario designado los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levanten.
- II. La o el funcionario designado verificará la personería de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial, y copia de la misma para que se agregue al acta circunstanciada.
- III. En el acta circunstanciada se asentará, de conformidad con los presentes Lineamientos, todos los actos realizados y en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de la visita de verificación.
- IV. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones consignados en el acta circunstanciada, hacen prueba de su existencia.
- V. El personal con quien se entienda la visita de verificación, estará obligado a colaborar con la o el funcionario designado, a efecto de llevar a cabo la verificación.
- VI. Al finalizar la diligencia, los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. En caso de que ésta se rehúse a firmar, tal circunstancia se hará constar en el acta y no afectará la validez de la misma, debiendo entregar de cualquier forma la copia referida.

**LVI.** Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que a los sujetos obligados a quienes se practique la visita de verificación y la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal designado por la Coordinación, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de las que la o el funcionario designado podrá obtener copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta que se levante con motivo de la visita.

**LVII.** Que el artículo 18 de los Lineamientos instruye que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero.

**LVIII.** Que el artículo 19 de los Lineamientos, que establece que los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a

la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

**LIX.** Que el artículo 20 de los Lineamientos, fundamentan que la Coordinación contará con una base de datos, respecto de solicitudes de visitas de verificación próximas a realizarse, que contenga los siguientes rubros: Número de oficio de notificación a la organización ciudadana, número y tipo de asamblea; ubicación, horario y responsable de la misma, y otros criterios que se consideren relevantes.

Asimismo, señala que las y los integrantes de la Comisión tendrán acceso irrestricto a la base de datos de visitas de verificación, con lo cual se entenderá que se cumple con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LX.** Que el artículo 21 de los Lineamientos establece que la información recabada por la Coordinación en las visitas de verificación deberá incorporarse en la base de datos a que se refiere el artículo anterior.

**Creación e integración de la Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.**

Como se ha señalado en los antecedentes del presente acuerdo, la creación de la Comisión Especial de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, tiene como objetivo principal dar seguimiento a las actividades del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales y a los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales.

**LXI.** Que a efecto de dar cumplimiento a los considerandos que anteceden, se estima oportuno y necesario la creación de la **Comisión Especial para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero**, misma que tendrá como objetivo principal dar seguimiento a las actividades del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales y a los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales.

**LXII.** Que el artículo 22 del Reglamento, señala que las Comisiones Especiales se integrarán con el número de integrantes que acuerde el Consejo General, por ello, se estima oportuno señalar que, para el caso específico de creación e integración de la **Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener**



**registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero**, el Pleno del Consejo General, consideró pertinente para su integración un total de cinco Consejerías Electorales, esto con la finalidad de atender cada una de las acciones que se implementen en materia de fiscalización, vigilando que las organizaciones ciudadanas se apeguen a los principios rectores, así como, a la transparencia y rendición de cuentas, con el número de integrantes se garantiza, la atención inmediata de cada acción que se realice en las etapas del procedimiento de fiscalización de los recursos que utilice cada organización ciudadana en la constitución de partidos políticos locales; y una Secretaria Técnica misma que será la o él Titular de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por ello, es importante precisar que la Comisión Especial primordialmente dará seguimiento a las actividades establecidas en el reglamento y lineamientos aprobados por el pleno del Consejo General en materia de Fiscalización a las Organizaciones Ciudadanas que deban constituirse como nuevos partidos políticos locales.

**LXIII.** Que, tomando en consideración que la Comisión Especial para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, tiene como objetivo primordial coordinar las actividades de fiscalización a los ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, a criterio de este órgano colegiado, se estima conveniente que en la integración de la Comisión Especial no participen las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral; en ese tenor, la citada Comisión Especial, solo será integrada con Consejeras y Consejeros Electorales, y una Secretaría Técnica que estará a cargo del área técnica especializada y responsable de realizar la fiscalización de los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas; por tal motivo, se propone que la presente comisión, se integre conforme a lo siguiente:

<i>Comisión Especial para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.</i>	
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
<b>C. Edmar León García</b>	<b>Presidencia de la Comisión Especial</b>
C. Vicenta Molina Revuelta	Consejería Integrante de la Comisión Especial
C. Azucena Cayetano Solano	Consejería Integrante de la Comisión Especial
C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejería Integrante de la Comisión Especial
C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Consejería Integrante de la Comisión Especial
Titular de la Coordinación de Fiscalización Organizaciones Ciudadanas	Secretaria Técnica

**LXIV.** Con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento en las diversas actividades que se realicen con motivo del procedimiento de fiscalización de los recursos de ingresos y egresos para la Constitución de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y toda vez que la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se estima pertinente que durante el referido

procedimiento, todos los asuntos, así como la información que se genere, solo sea proporcionada a la Comisión especial, esto con la finalidad de garantizar en todo momento certeza y confidencialidad de la información.

**LXV.** Que a efecto de realizar de manera adecuada el procedimiento de fiscalización previsto en el reglamento y los lineamientos de fiscalización a organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, la Comisión Especial contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, y de la **Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas** adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, como área técnica responsable y con conocimientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas para que coadyuve y coordine las actividades que se desprendan de las atribuciones necesarias para desarrollar los procedimientos que se originen con motivo de la fiscalización a las organizaciones ciudadanas en constitución de nuevos partidos políticos en el Estado de Guerrero.

**LXVI.** Conforme a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por la fracción II del artículo 12 del Reglamento, se estima oportuno precisar que la Comisión Especial para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento, las siguientes:

- Analizar, discutir y en su caso aprobar el Acuerdo por el que se aprueba el Programa de Trabajo de la Comisión Especial de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.
- Aprobar el calendario de recepción de informes mensuales de las organizaciones ciudadanas, así como, los plazos para su revisión.
- Determinar el porcentaje de muestras para la verificación de las actividades de fiscalización de las asambleas distritales o municipales de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos locales.
- Conocer los informes que presenten las organizaciones ciudadanas a la Coordinación de Fiscalización respecto a los ingresos y egresos de la revisión a las actividades programadas para la realización de las asambleas mensuales programadas.
- Conocer los avances de los resultados de la revisión de los informes mensuales del origen y aplicación de los recursos de las organizaciones ciudadanas.
- Seguimiento a las visitas de verificación que realice la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, a las asambleas que realicen las organizaciones ciudadanas durante el procedimiento de constitución de partido político local.
- Seguimiento a la designación del personal que realice la Coordinación de Fiscalización, para realizar las visitas de verificación a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas.

- Seguimiento a la capacitación en materia de fiscalización que se imparta las organizaciones ciudadanas.
- Conocer y analizar el informe anual de actividades de la Comisión Especial para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.
- Conocer los calendarios de las visitas de verificación que se implementen para cada Organización Ciudadana.
- Celebrar sesiones de trabajo ordinarias y su caso extraordinarias.
- Las demás que le confiera la Comisión Especial y el Consejo General para el cumplimiento de sus fines.

**LXVII.** La Comisión Especial, tendrá vigencia a partir de la aprobación del presente Acuerdo y concluirá su funcionamiento una vez que cumpla con el objeto para la cual fue creada, esto es, una vez concluidas las actividades programadas y las que deriven del procedimiento de fiscalización a las organizaciones ciudadanas durante el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 105, párrafo primero, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I, XLVI, XLVII y LXXIV, y 193 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la creación de la Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, en términos del considerando LXI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la integración de la Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, misma que en términos del considerando LXII, queda de la siguiente forma:

<i>Comisión Especial para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero</i>	
Nombre	Cargo
<b>C. Edmar León García</b>	<b>Presidencia de la Comisión Especial</b>
C. Vicenta Molina Revuelta	Consejería Integrante de la Comisión Especial
C. Azucena Cayetano Solano	Consejería Integrante de la Comisión Especial

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejería Integrante de la Comisión Especial
C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Consejería Integrante de la Comisión Especial
Titular de la Coordinación de Fiscalización Organizaciones Ciudadanas	Secretaría Técnica

**TERCERO.** Se aprueba que la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, coadyuve y coordine las actividades que se desprendan de las atribuciones conferidas a la Comisión Especial para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, entrará en funciones el día de la aprobación del presente Acuerdo y concluirá su funcionamiento una vez que cumpla con el objeto para la cual fue creada, debiendo informar de ello cuando se actualice este supuesto al Consejo General por parte de su Presidencia.

**QUINTO.** Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral local para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día veintiséis de enero del año dos mil veintidós.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA  
CONSEJERA PRESIDENTA**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS  
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL **ACUERDO 006/SO/26-01-2022**. POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DEL 2022.